

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009** Fecha: 16-02-2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2008 00145	Ordinario	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	RAFAEL URQUINA	Auto termina proceso por desistimiento	15/02/2021	1
1800131 03002 2020 00193	Verbal	EVA - JIMENEZ ARROYO	JARRINSON VARGAS RUIZ	Auto niega emplazamiento	15/02/2021	1
1800131 03002 2020 00337	Verbal	FRANCISCO LUIS ZULUAGA	LIBIA YINETH - BAUTISTA OSORIO	Auto inadmite demanda En la fecha se registra el auto calendado 20 de enero de 2021, el cual no quedó inscrito en la lista de Estado No. 002 fijada el 21-01-2021	15/02/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-02-2021** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 P.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0332c2fd787b75d553e0dbd7730c61e1d42e54bf0d106f215449de2a72397e**

Documento generado en 15/02/2021 04:14:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA
DEMANDADOS: LIBIA YANETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA Y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA
RADICACIÓN: 2020-00337-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a la admisión de este asunto, pero del estudio previo se establece que, por ahora, no hay lugar a ello, por las siguientes razones:

- El apoderado judicial de la parte activa a través de la presente demanda pretende que se declare la resolución judicial del contrato de permuta de fecha 1 de noviembre de 2018, suscrito entre FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.690.793 expedida en Santuario, Antioquia, obrando en nombre propio y LIBIA YANETH BAUTISTA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.784.221, expedida en Florencia, Caquetá, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.541.432, expedida en Florencia, Caquetá y STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, identificada con la tarjeta de identidad número 1.013.268.787 expedida en Florencia, Caquetá, quien para la época de la negociación fue representada por su señora madre LIBIA YANETH BAUTISTA OSORIO.

- De conformidad con el artículo 1956 del Código Civil, “- *El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.*”

- Por lo anterior, se requiere que la parte actora aporte el contrato de permuta (escritura pública), sobre el cual se pretende la resolución.

- Teniendo en cuenta que para la época de la celebración del negocio privado objeto de litigio, participó la menor STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, identificada con la tarjeta de identidad número 1.013.268.787 expedida en Florencia, Caquetá, se hace necesario acreditar si aquella persona actualmente, es o no mayor de edad, aportando para ello el respectivo registro civil de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA, impetrada por FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.690.793 expedida en Santuario, Antioquia, obrando en nombre propio, en contra LIBIA YANETH BAUTISTA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.784.221, expedida en Florencia, Caquetá, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.541.432, expedida en Florencia, Caquetá y STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, identificada con la tarjeta de identidad número 1.013.268.787 expedida en Florencia, Caquetá, quien para la época de la negociación fue representada por su señora madre LIBIA YANETH BAUTISTA OSORIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, subsane las falencias anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado YEISON ANDRÉS PINO BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.444.017, expedida en Quibdó, Chocó y portador de la tarjeta profesional número 254.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder que se allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa66e1a8495d9276537ff2c09c23c2127ce6e9b113f7384e134df186a73cc86

Documento generado en 20/01/2021 03:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	EVA JIMENEZ ARROYO
DEMANDADA:	JARRINSON VARGAS RUIZ
RADICACIÓN:	2020-00193
PROVIDENCIA:	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte activa presenta escrito solicitando se ordene emplazamiento del demandado, petición a la cual no se le puede dar viabilidad por las siguientes razones:

- Si bien es cierto, la parte activa elaboró el aviso citatorio con destino al demandado el cual fue entregado a la empresa de correo 472, también es cierto que, dicho documento no fue remitido al lugar indicado en la demanda para efectos de la notificación al accionado, ni mucho menos entregado en su lugar de residencia o de trabajo.
- En cuanto al sistema de “entrega” denominado **“lista de correos”** o **“trayecto especial”**, utilizado por la empresa de correo 472, cuando se trata de envíos postales y certificados, para poblaciones o zonas veredales o de difícil acceso, que trae el abogado de la activa como fundamento de su petitum, no es de recibo para estas diligencias porque contraviene abiertamente el contenido del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual exige para la procedibilidad del emplazamiento que la comunicación deba ser devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, requisito que no se ha cumplido en este asunto.
- De otra parte, debe admitirse que a un demandado que reside en un predio rural o zona veredal, como sucede en este caso en particular, le es prácticamente imposible enterarse que en la sede o centro operativo de la empresa de correo 472 que por regla general funciona en la ciudad principal, se encuentra fijada o publicada la citación o notificación personal para que sea reclamada por dicha persona.
- De otro lado, ha de decirse que el acto de notificación personal de la demanda no debe estar sujeto solamente al arbitrio o la voluntad del accionado para allanarse o concurrir a recibirla de manera expedita, todo lo contrario, es un estadio procesal imperativo u obligatorio determinado así por legislador, cuya carga de ejecución le compete al actor – interesado, pero siempre sometido al cumplimiento de las rigurosidades previstas en la norma que rige la materia, preservando el debido proceso y el derecho de defensa.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado efectuada en este asunto por el procurador judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302ba5d736dd2767cdd735154e5f3ae3d299821ed51b4578280d4a1537e2253b

Documento generado en 15/02/2021 03:16:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO	BEATRIZ GEORGE DE MURCIA y OTROS
RADICACIÓN	2008-00145-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, elevada por el apoderado de una de las demandadas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso REIVINDICATORIO seguido por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL contra BEATRIZ GEORGE DE MURCIA y OTROS, de acuerdo a las motivaciones expresadas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento con respecto al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto éstas no se decretaron.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbcb071581429dee81f102b96d3dcfb22bd471d8caf245556a83f99776fbf
9f**

Documento generado en 15/02/2021 03:46:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**